

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 2006-00255

Se remitió a este despacho demanda ejecutiva procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, promovida por los señores FABIO HERNÁN ARCILA LÓPEZ y ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO MURILLO, en contra de la sociedad METROVIA SAS., en la que instan el pago de las condenas que fueron impuestas en este proceso por el Tribunal Superior, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2010

De entrada, se advierte que la solicitud de ejecución debe ser denegada por cuanto el despacho carece de competencia y se atiende a lo dispuesto en auto del 22 de agosto (archivo 018) y 27 de octubre de 2022 (archivo 022), decisión que siendo apelada fue confirmada por el Tribunal Superior, mediante auto del 14 de marzo de 2023 (archivo 05 C- 2 instancia)

A propósito del auto emitido por el Tribunal Superior, en torno a la solicitud que presenta nuevamente el gestor judicial de los reclamantes, se destaca lo siguiente:

“(...) En este contexto, la Sala considera que la inconformidad del apelante se concentra únicamente en establecer si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de 18 de noviembre de 2010, proferida por esta Sala del Tribunal.

La respuesta al anterior cuestionamiento será negativa, como pasa a explicarse y en este ámbito la Sala despliega el estudio de la apelación.

Delimitado así el asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé las características que corresponden reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, prevé que a partir de la fecha de iniciación del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y

considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Sentadas las precedentes bases teóricas y aplicadas al caso de estudio, la Sala observa que el 18 de mayo de 2011 el apoderado judicial de la demandada informó al juzgado de conocimiento que el 8 de marzo del mismo año, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 430-003713 había admitido el proceso de reorganización de Metrovía S.A., de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006, para lo cual aportó la mencionada providencia de apertura y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y remisión del expediente al aludido organismo técnico de control para que se tuviera en cuenta el crédito que estaba en cobro y se procediera a la calificación y graduación de acreencias (fls. 15 a 23, archivo 02, cdno juzgado).

Por lo anterior, la a quo decretó la nulidad del auto que libró mandamiento de pago contra Metrovia S.A., ya que había sido expedido con posterioridad a la vigencia del auto de apertura del proceso de reorganización, esto es, el 25 de abril de 2011 y, por ende, carecía de competencia para continuar la ejecución, por lo que ordenó la expedición de copias auténticas de las piezas procesales que prestaban mérito ejecutivo, para que los demandantes hicieran valer el crédito en ese trámite especial (fls. 38 a 41, archivo 02, cdno juzgado).

En ese sentido, para la Sala es evidente que el Juzgado Civil del Circuito carece de competencia para librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la descrita sentencia de segundo grado, que fue emitida en el trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual, pues si bien es cierto la ejecución que se inició después de este proceso declarativo no terminó por desistimiento tácito, como lo alega la parte recurrente, debe tenerse en cuenta que tampoco estaba revestida de valor jurídico, por efecto de la nulidad procesal decretada en el señalado auto de 25 de abril de 2011.

Puestas cosas en ese contexto, al haberse dado inicio al proceso de reorganización empresarial, a los demandantes, hoy peticionarios, ante la Superintendencia de Sociedades les correspondía procurar el cobro de las obligaciones impuestas en la sentencia de segunda instancia y establecer la suerte del crédito, pues el juzgado de primer nivel, por disposición legal, se reitera, perdió la competencia para obtener su pago, a través de un cobro coactivo.

Posición jurídica expuesta en la providencia confutada, que en todo comparte la Sala al hallarla ajustada a lo previsto por el legislador, según lo anotado.

Con todo lo anterior, se descartan los argumentos de la apelación y, por consiguiente, se confirmará el auto de 22 de agosto de 2022.” (Negrilla fuera de texto) (archivo 05 cuaderno segunda instancia)

Por lo indicado en precedencia el despacho niega la solicitud de ejecución que pretenden nuevamente los señores FABIO HERNÁN ARCILA LÓPEZ y ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO MURILLO, en contra de la sociedad METROVIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc426a4745265b0bfb66b57551c97671d0d0f3a4f565fb22944c4fca6e4593**

Documento generado en 04/03/2024 05:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>